

## Sección “B”



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La infrascrita, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **TRANSCRIBE** lo que el Pleno resolvió por unanimidad de votos en el punto No. 8 inciso del Acta No. 09, de la sesión celebrada el veintisiete (27) de mayo de mil diecinueve (2019), con la presencia de los Magistrados y Magistradas **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ, LIDIA ALVAREZ SAGASTUME, REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ, JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, RAFAEL BUSTILLO ROMERO, EDGARDO CÁCERES CASTELLANOS, RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO, EDWIN FRANCISCO ORTEZ CRUZ, REINA AUXILIADORA HÉRCULES ROSA, MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, MARÍA FERNANDA CASTRO MENDOZA, JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA, ALMA CONSUELO GUZMAN GARCÍA Y COMO MAGISTRADOS INTEGRANTES LOS ABOGADOS REINA MARIA LOPEZ CRUZ Y RUBEN RIVERA FLORES, POR AUSENCIA JUSTIFICADA DE LOS MAGISTRADOS JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA Y WILFREDO MENDEZ ROMERO**, el cual dice:

**“INSTRUCTIVO PARA  
REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS EN EL  
PROCESO PENAL”**

**JUSTIFICACIÓN**

A diecisiete años de la vigencia del Código Procesal Penal, es innegable que se ha marcado una gran diferencia con el sistema penal anterior, donde efectivamente ha existido un avance importante en la justicia penal en relación a los plazos judiciales, donde los testigos y peritos tienen que deponer frente al Juez o Tribunal bajo el debido contradictorio de las partes, en donde en la etapa de juicio los Jueces de Sentencia llegan a la audiencia de debate por lo general sin previo conocimiento del caso, debiendo resolver con la sola prueba que se le presenta frente a ellos; sin embargo, este nuevo sistema se ve cada vez más influenciado por modelos formalistas y escriturales que provienen de la gran herencia inquisitorial, al cual muchos actores del proceso se aferran, prevaleciendo en todo ello la forma por el fondo, prevaleciendo las actuaciones formales que las materiales y realmente efectivas.

El Código Procesal Penal aprobado, proclama como uno de los principios rectores la oralidad, previendo la documentación de los diferentes actos cuando así sea necesario (Art. 131) imponiendo en un contraste dramático la tramitación escrita de algunos -actos y por tanto -la forzosa existencia de un expediente, el cual, por ley, debe de ser manejado por el Secretario del Despacho, Ministro de Fe.

La idea de que todo debe de quedar consignado en acta, provoca la tardanza en la redacción de éstas, muchas veces inclusive más que la propia resolución judicial; las partes se ven seriamente perjudicadas al no contar con el acta para preparar su recurso aun cuando el plazo para impugnar esté en curso; premura que no en pocas veces genera que el acta, en el afán de ser entregada lo antes posible, no sea elaborada de manera completa y/o correcta, siendo esto aprovechado por algunos

profesionales del derecho, quienes en su impugnación formulan alegatos basados no en lo que ocurrió en la audiencia, sino en lo que consta en el acta – o en lo que no consta-.

En este punto es importante señalar, que no debe entenderse que la escrituración de los actos procesales es negativa por sé, sino que es su abuso lo que debe ser disminuido. Para efectos de seguridad jurídica, es indispensable que ciertos actos del proceso sean debidamente registrados, sea cual fuese su formato o plataforma donde consten, para efectos de seguridad jurídica. Deben de constar por escrito los criterios de oportunidad aplicados, el requerimiento fiscal, los hechos y la calificación jurídica de la acusación y su respectiva oposición de defensa recogidos en el auto de apertura a juicio, los acuerdos de conciliación, suspensión condicional de la persecución penal, la Sentencia Definitiva sea dictada bajo la modalidad de procedimiento abreviado o como consecuencia de un juicio -exigido así por el Art. 338 del Código Procesal Penal -y los acuerdos que resuelvan las respectivas impugnaciones; pero fuera de esos casos es posible buscar alternativas de registro de las actuaciones procesales, que permitan que el sistema funcione de manera más eficiente y además que cumpla con los principios de oralidad, concentración y rapidez, siendo una de ellas la sustitución o el complemento sustancial de las actas escritas por una grabación de vídeo/audio o de audio de las audiencias.

Un registro de audio efectivo, es por hoy una opción viable para evitar tal escrituración excesiva. Grabar las audiencias en CD o DVD, cuya copia pueda estar al alcance de las partes y de los Tribunales que deban de conocer de las impugnaciones es un paso a la pronta extinción de los formalismos propios de un

expediente escrito, y que hoy por hoy el Poder Judicial está preparado para que en muchos de los Juzgados y Tribunales pueda ser implementado en el proceso penal, sin que ello implique transgresión normativa.

Es claro que, para que el sistema se vuelva flexible, ágil y dinámico es necesario que se base en la oralidad, donde el principio de la confianza y de la buena fe prevalezca dentro de una ética generalizada y reconocida.

**Por lo Expuesto, esta Corte Suprema de Justicia, y**

**CONSIDERANDO (1):** Que el artículo 34 párrafo 1° del Estatuto del Juez Iberoamericano preceptúa que los Jueces de todos los niveles de la estructura jurisdiccional deben contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para su adecuado desempeño.

**CONSIDERANDO (2):** Que la Constitución de la República, en su artículo 307, manda que se disponga lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas, así como a la organización de los servicios auxiliares.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Poder Judicial en el marco de la planeación estratégica, aprobó el Plan Estratégico Institucional 2017-2021 que establece en su “Eje temático 3: Gestión Judicial Eficaz”, proyectos destinados a brindar una justicia razonablemente rápida y accesible, que respondan a la demanda de los ciudadanos; y en el “Eje Temático 5: Uso de Nuevas Tecnologías”, específicamente en la meta estratégica “5.2.1.2 Desarrollar el sistema de expediente digital

progresivamente”, para lo cual es indispensable el uso de las tecnologías de información para lograr este cometido.

**CONSIDERANDO (4):** Que uno de los principios rectores del proceso penal es la Oralidad, derivado del artículo 94 de la Constitución de la República el que determina que “A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio...”, pues el ser oído implica una comunicación oral; también en los mismos términos se pronuncian los artículos 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.- La importancia de la oralidad está reflejada en su insistente regulación procesal, misma que comienza en el artículo 1 del Código Procesal Penal, sin embargo, es el artículo 4 que señala que esta forma de comunicación será la regla general en el proceso, salvo en los casos que expresamente se determine lo contrario; especifica la norma procesal en el artículo 310 que “las declaraciones del imputado, de los testigos y peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como, las resoluciones o sentencia que dicte el respectivo tribunal, serán orales...” sin perjuicio del registro que se haga de dichas intervenciones.- El Principio de Oralidad implica entonces que el proceso penal se regirá bajo una estructura predominantemente a base de audiencias, donde los sujetos y actores del proceso se comunicaran entre sí a través de la palabra hablada como regla general, lo que posibilita que otros principios rectores sean igualmente observados, ello a causa de su interdependencia, como ser: la inmediación (Art. 306), la contradicción (Art. 4CPP), la concentración (Art. 306 y 312 CPP) y la publicidad (Art. 308CPP).

**CONSIDERANDO (5):** El Código Procesal Penal prevé que en el expediente judicial se deberá de dejar un registro de lo ocurrido en las diferentes audiencias, registro que, consignando a propósito en su artículo 131 que “Cuando un acto deba ser documentado, el funcionario interviniente, con la asistencia de su secretario, levantará el acta respectiva. A falta de secretario, aquél será auxiliado por dos (2) testigos de asistencia. Si se trata de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias.

**CONSIDERANDO (6):** Que la norma procesal penal que rige las formalidades del proceso penal hondureño, establece en su artículo 132, el contenido de las actas. Requiriendo que contengan:

- 1) El lugar, la fecha y la hora, en que aquéllas se levantan;
- 2) El proceso con el que guardan relación;
- 3) Los nombres y los apellidos de las personas intervinientes, y de las que, llamadas a intervenir, no hayan comparecido y en este caso, el motivo de su inasistencia, si fuere conocido;
- 4) Las diligencias realizadas y sus resultados;
- 5) Las declaraciones recibidas;
- 6) El cumplimiento de disposiciones especiales establecidas para casos particulares;
- 7) Las firmas de todos los intervinientes; previa lectura de lo escrito; y,
- 8) La mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o la suspensión, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares.

El precitado artículo establece que, si alguno de los intervinientes no quiere o no puede firmar, se dejará

constancia del hecho en el acta; y, si alguno de los intervinientes no sabe firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego o un testigo de actuación convocado al efecto. El interviniente, en ambos casos, imprimirá su huella digital en el lugar correspondiente. Señala además la norma precitada que, la omisión de alguna de las anteriores menciones, podrá ser subsanada posteriormente por cualquier elemento de prueba suficiente.

**CONSIDERANDO (7):** Que el Código Procesal Penal en su artículo 133, establece que en la tramitación de los expedientes, las actas podrán ser sustituidas o complementadas total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición legal en contrario. En tal caso, quien presida la actuación, adoptará las medidas necesarias para garantizar la inalterabilidad e individualización futura del medio empleado. Además, establece que ninguna disposición del Código Procesal Penal, se entenderá que obstaculiza el empleo de sistemas de informática u otros medios modernos para registrar los hechos que deben figurar en actas o documentos análogos. En este mismo sentido el artículo 346 del Código referido, se establece que, el Tribunal de Sentencia podrá acordar que el acta sea complementada, total o parcialmente, por la grabación magnetofónica o audiovisual, o por otra forma de registro. Cualquiera de las partes podrá solicitar autorización para grabar.

El Código Procesal Civil en su artículo 129 establece, que “los actos procesales que realicen los órganos jurisdiccionales y las partes estarán sujetos al principio de legalidad formal; sin embargo, los requisitos formales nunca podrán interpretarse de manera que se conviertan en una traba insuperable para el acceso a la justicia de los ciudadanos.”

**CONSIDERANDO (8):** El artículo 237 B del Código Procesal Penal, establece que las grabaciones de las declaraciones rendidas por las personas que tienen la condición de vulnerabilidad y que hayan servido su declaración en sede jurisdiccional se documentarán por medio de las grabaciones de audio o vídeo, archivo al que las partes del proceso podrán tener acceso en el recinto judicial; sin embargo, en ningún caso, podrán concederse copias de estas grabaciones a las partes.

**POR TANTO:**

Esta Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad legal establecida en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y demás aplicables, emite el siguiente:

**Instructivo**

**Registro De Las Audiencias En El Proceso Penal**

**Artículo. 1.** Instruir a los Juzgados de Letras que conocen de materia Penal, y a los Tribunales de Sentencia de toda la República, que cuando un acto procedimental deba ser documentado, el funcionario interviniente, con la asistencia de su secretario, levantará el acta sucinta correspondiente, la que conforme a la normativa procesal no necesariamente deberá constar en papel y que deberá contener la identificación de la causa de que trate, y de los intervinientes, la descripción de las principales actuaciones que se realicen en la diligencia procesal, así como el resumen de la parte resolutive en su caso y los mandamientos judiciales instruidos, con la indicación del minuto y segundos de inicio de cada actuación según la secuencia del archivo de grabación de audio y/o vídeo.

Los actos procedimentales judiciales, se documentarán por medio de la grabación de archivos de audio

y/o vídeo para el expediente o carpeta judicial, que sustituirán las actas, o en su caso las complementarían; si se tratara de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas segmentadas y grabaciones como sean necesarias. Estas actas sucintas segmentadas, y las grabaciones de audio y/o vídeo, serán entregadas a las partes. Lo anterior en aplicación de los artículos 131, 132, 133, 134 y 346 del Código Procesal Penal, y 129 del Código Procesal Civil.

**Artículo. 2.** Que en aplicación del artículo 237-B del Código Procesal Penal, las declaraciones rendidas por testigos o víctimas que tienen el carácter de protegidos o personas en condición de vulnerabilidad, se documentarán por medios electrónicos de grabación; sin embargo, de estas grabaciones en ningún caso se entregarán copias de estos archivos a las partes; no obstante, a petición de parte, el Secretario Judicial entregará copia certificada del acta de la diligencia realizada.

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en el Punto No. 8 del Acta No. 9”.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de mayo de 2019

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

4 J. 2019.



**Aviso de Licitación Pública**  
**República de Honduras**

**CASA PRESIDENCIAL**  
**Licitación Pública Nacional No.: LPN-CP-002-2019**  
**“Adquisición de Seguro para Vehículos Automotores de Casa**  
**Presidencial”**

Casa Presidencial, invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. LPN-CP-002-2019 a presentar ofertas para la “Adquisición de Seguro para Vehículos Automotores de Casa Presidencial”. El financiamiento para la realización del presente proceso proviene de Fondos Nacionales. La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN), establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, mediante solicitud escrita dirigida al Ingeniero Pedro Alexander Pineda, Ministro de Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial, primer nivel de las oficinas de Casa Presidencial, ubicadas en el antiguo edificio de Cancillería, atrás de la Corte Suprema de Justicia, Boulevard Kuwait, teléfono 2290-5000, extensión 5074 ó 5127, a partir del día viernes treinta y uno (31) de mayo de 2019 en un horario de 09:00 A.M., hasta las 05:00 P.M., lunes a viernes, previo el pago de la cantidad no reembolsable de quinientos Lempiras exactos (L.500.00), los que deberán ser enterados a la Tesorería General de la República según formulario TGR1.

Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, “HondusCompras”, ([www.honduscompras.gob.hn](http://www.honduscompras.gob.hn)).

Las ofertas deberán presentarse en la siguiente dirección: Salón Chortis del Hotel Plaza del General, ubicado en la colonia Palmira, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., a más tardar a las dos de la tarde en punto (2:00 P.M.) del día miércoles diez (10) de julio de 2019. Las ofertas que se reciban fuera de plazo establecido serán rechazadas.

Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección antes indicada, a las dos de la tarde en punto (2:00 P.M.) del día miércoles diez (10) de julio de 2019.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta equivalente al 2% del valor de la oferta y con una vigencia de 120 días calendario a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

Tegucigalpa, M.D.C., viernes treinta y uno (31) de mayo de 2019.

**Ingeniero Pedro Alexander Pineda**  
**Ministro de Administración y Gestión Financiera**  
**de Casa Presidencial**

4 J. 2019.